

**INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE ON DEMAND FACILITIES S.L.U. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA**

**Expediente nº: INF/DE/135/21**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Dña. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 4 de noviembre de 2021

En contestación a la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de la comercializadora ON DEMAND FACILITIES, S.L.U a un comercializador de referencia, de fecha 19 de octubre de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2.a y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

## **1 ANTECEDENTES**

### **1.1 Denuncia por impagos de peajes de ON DEMAND FACILITIES S.L.U. y expediente sancionador de la CNMC por impago de peajes**

A día de hoy se encuentra en tramitación el procedimiento sancionador (SNC/DE/136/21) incoado con fecha 30 de septiembre de 2021 a ON DEMAND FACILITIES, S.L.U. como empresa presuntamente responsable de la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), por impago de peajes de acceso a las redes distribuidoras.

Para dicha incoación, la CNMC tuvo en cuenta el escrito de denuncia de la sociedad I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.L. (en adelante «I-DE»), que tuvo entrada en el registro de esta Comisión con fecha 27 de septiembre de 2021, poniendo

en conocimiento de este organismo la situación de impago de peajes de acceso facturados. En concreto, se indica que la cantidad adeudada y vencida a I-DE, a fecha de ese escrito asciende a la cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (1.228.335,84 €) en concepto de facturación de peajes de acceso<sup>1</sup>. I-DE adjunta un anexo a su escrito mediante el cual relaciona todas las remesas de las facturas junto a su fecha de vencimiento de pago, siendo la más antigua de ellas del 2 de agosto de 2021.

Con fecha 25 de octubre de 2021, tuvo entrada en esta Comisión escrito de alegaciones al acuerdo de incoación de ON DEMAND FACILITIES S.L.U., en el que pone de manifiesto: (i) las circunstancias excepcionales que se están dando en el mercado eléctrico coyunturales, sobrevenidas y no previsibles, junto a los procesos de comprobación de peajes y problemas en la operativa por parte de las distribuidoras (reiterativamente facilitan ficheros de lecturas y peajes erróneos) que han tensionado la liquidez y la capacidad de atender puntualmente los pagos de la empresa; (ii) su voluntad de cumplimiento y el propósito de negociación de un acuerdo de pago con I-DE, si bien la distribuidora no le concedió ningún aplazamiento; (iii) que el pasado 21 de octubre de 2021 ON DEMAND FACILITIES S.L.U. firmó un acuerdo de venta de participaciones con un grupo empresarial, lo que «posibilitará de forma inmediata hacer frente a las obligaciones de pago de esta comercializadora» y (iv) ENERGÍA LIBRE COMERCIALIZADORA, S.L., comercializadora vinculada empresarialmente a ON DEMAND FACILITIES S.L.U., ha saldado completamente la deuda que mantenía con I-DE<sup>2</sup>.

Con fecha 28 de octubre de 2021, I-DE comunicó a esta Comisión que ON DEMAND FACILITIES S.L.U. había saldado toda la deuda atrasada y vencida hasta esa fecha, de forma que, a fecha de dicho escrito no existía deuda vencida y exigible en concepto de facturación de peajes de acceso.

A fecha de emisión del presente informe, dicho procedimiento sancionador no ha finalizado su tramitación.

## ***1.2 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de ON DEMAND FACILITIES S.L.U.***

Con fecha 26 de octubre de 2021, ha tenido entrada en esta Comisión oficio del Subdirector de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de

---

<sup>1</sup> Si bien I-DE hace referencia al impago en concepto de «peajes de acceso», debe entenderse como la deuda total con la distribuidora, incluyendo, además de los peajes de acceso, los cargos y otros posibles conceptos.

<sup>2</sup> Con fecha 27 de septiembre de 2021 I-DE presentó escrito de denuncia contra ENERGÍA LIBRE COMERCIALIZADORA, S.L., indicando una cantidad adeudada y vencida a la distribuidora de 588.032,70 €. Con fecha 30 de septiembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar procedimiento sancionador contra ENERGÍA LIBRE COMERCIALIZADORA, S.L., por presunto incumplimiento de las obligaciones del sistema tarifario sin perjuicio grave. (referencia [SNC/DE/138/21](#))

procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de ON DEMAND FACILITIES S.L.U. a un comercializador de referencia.

*En dicho acuerdo se señala la denuncia presentada por I-DE por impago de ON DEMAND FACILITIES, S.L.U. a la empresa distribuidora, según se cita a continuación.*

*«Con fecha 27 de septiembre de 2021, tuvo entrada por registro electrónico, escrito presentado por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en el que denuncia el impago de los peajes a la red por parte de la empresa comercializadora ON DEMAND FACILITIES, S.L.U. ascendiendo el importe debido, a fecha de 23 de septiembre de 2021, a 1.228.335,84 € (un millón doscientos veintiocho mil trescientos treinta y cinco euros con ochenta y cuatro céntimos).»*

A la vista de lo anterior, y según expresa el citado acuerdo, *«cabe concluir que la empresa ON DEMAND FACILITIES, S.L.U. incumple el requisito de capacidad económica de la empresa relativos al pago de los peajes de acceso a la red, requisito exigido en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para ejercer la actividad de comercialización.»*

## **2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

La propuesta de orden establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de ON DEMAND FACILITIES S.L.U. y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC para que informe el borrador de dicha orden y el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

La propuesta de orden pone de manifiesto el mismo hecho de impago relatado en el apartado 1.1 del presente informe, por lo que concluye que la empresa ON DEMAND FACILITIES S.L.U. incumple los requisitos de capacidad económica de la empresa relativos al pago de los peajes de acceso a la red, requisitos exigidos en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para ejercer la actividad de comercialización.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

*«- Durante la sustanciación de este procedimiento, prohibir a las empresas distribuidoras que tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de ON DEMAND FACILITIES S.L.U. o el traspaso de los clientes suministrados por esta empresa a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas*

*vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído un mismo administrador.*

*- Privar a la citada empresa comercializadora, durante la sustanciación de este procedimiento, del acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, y, por otro, del derecho a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como a obtener cualquier dato de los consumidores.*

*- Durante la sustanciación de este procedimiento, el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no mostrará ofertas de ON DEMAND FACILITIES S.L.U.»*

Según la información que figura en esta Comisión, dos comercializadoras están vinculadas empresarialmente a ON DEMAND FACILITIES S.L.U.: ENERGÍA LIBRE COMERCIALIZADORA, S.L. y ASAL DE ENERGIA, S.L.

El mismo día que la CNMC tuvo conocimiento de la adopción de las medidas cautelares se bloqueó el acceso de ON DEMAND FACILITIES S.L.U. a la base de datos de puntos de suministros (SIPS) y al espacio privado para las empresas relacionados con la actividad de Cambio de Comercializador, no siendo necesario realizar actuación alguna en el comparador de ofertas de la CNMC, al no tener esta empresa ninguna oferta publicada.

Estas medidas cautelares serían finalmente ratificadas si la inhabilitación y la orden de traspaso fueran firmes, si bien, la medida cautelar de impedir el traspaso entre empresas vinculadas se extiende durante todo el periodo que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013) y, no solo mientras que se tramita el procedimiento de inhabilitación y se hace efectiva la orden de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia.

En todo caso, la propuesta de orden determina que la inhabilitación de ON DEMAND FACILITIES, S.L.U. se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

Además, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que, con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con ON DEMAND FACILITIES S.L.U., y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede a ordenar, el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia y a determinar el procedimiento de traspaso y las condiciones de suministro de dichos clientes.

La propuesta de orden establece que, si transcurrido un mes desde la publicación de la orden, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a

ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la orden.

Asimismo, se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que en el plazo de 10 días hábiles pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas así como publicar el acuerdo en el Boletín Oficial del Estado, *“a fin de que puedan tener conocimiento los posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre”*.

### 3 CONSIDERACIONES

#### 3.1 ***Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica por parte de ON DEMAND FACILITIES, S.L.U.***

El artículo 46.1.d) de la vigente Ley 24/2013, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: *«Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.»*

Respecto al periodo de pago que establece la normativa, el Real Decreto 1164/2001 indica el plazo para abonar las facturas de los peajes de acceso a las distribuidoras: *«El período de pago de las tarifas de acceso se establece en veinte días naturales desde la emisión de la factura por parte de la empresa distribuidora. En el caso de que el último día del período de pago fuera sábado o festivo, éste vencerá el primer día laborable que le siga.»*

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que *“El pago de los peajes de acceso a la red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho”*.

Según la información disponible en la CNMC en la fecha de redacción de este informe, ON DEMAND FACILITIES S.L. ha saldado con I-DE toda la deuda atrasada y vencida que mantenía con la distribuidora, deuda que determinó el inicio de los procedimientos de inhabilitación y traspaso de consumidores.

Por otra parte, según información facilitada por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. a fecha 26 de octubre de 2021, ON DEMAND FACILITIES S.L., mantendría una deuda con esta distribuidora y otras empresas distribuidoras pertenecientes a su

grupo empresarial, que ascendería a DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE EUROS (2.106.317 €).

Asimismo, las otras dos empresas vinculadas a ON DEMAND FACILITIES S.L. tendrían igualmente deuda vencida con las empresas del grupo Endesa, según el siguiente detalle:

Comercializadora	Deuda vencida
ASAL DE ENERGÍA, S.L.	266.827 euros
ENERGÍA LIBRE COMERCIALIZADORA, S.L.	4.124.048 euros

Finalmente, la distribuidora señala que el grupo *“está negociando con cada una de estas empresas un plan de pagos y amortización de la deuda, en el que reconocen expresamente dicha deuda y su compromiso con el pago de la misma. La firma de este acuerdo se podría realizar en los próximos días.*

*Rogamos se tenga en consideración esta información a los efectos oportunos del citado proceso de inhabilitación de ON DEMAND FACILITIES SL. “*

A la vista de lo anterior, cabría considerar la conclusión del procedimiento sin acordar en este momento la inhabilitación. Sin embargo, debería observarse la deuda que actualmente mantiene ON DEMAND FACILITIES SL. con EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. y otras empresas distribuidoras de su grupo empresarial.

Igualmente, la misma previsión de observación deberá seguirse respecto de ASAL DE ENERGÍA, S.L. y ENERGÍA LIBRE COMERCIALIZADORA, S.L. y la deuda mantenida por ellas respecto del referido grupo distribuidor.

#### **4 CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** La comercializadora ON DEMAND FACILITIES S.L.U. ha saldado la deuda con I-DE de la que traen referencia tanto el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización como el borrador de Orden para tal inhabilitación y traspaso de sus clientes a un comercializador de referencia.

**SEGUNDA.** La comercializadora ON DEMAND FACILITIES S.L.U. mantiene una deuda con EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. y otras empresas distribuidoras del grupo, de 2.106.317 €, de acuerdo con la información aportada por la distribuidora. Ambas partes manifiestan su intención de formalizar un acuerdo de plan de pagos y que dicha circunstancia sea tenida en cuenta en el procedimiento de inhabilitación.

**TERCERA.** La comercializadora ON DEMAND FACILITIES S.L.U. ha firmado un acuerdo societario con un grupo empresarial, con el objetivo de garantizar a la comercializadora continuar con sus operaciones con normalidad.

**CUARTA.** Habría de observarse la deuda que ON DEMAND FACILITIES S.L.U mantiene con EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. y otras empresas distribuidoras de su grupo empresarial, en relación a su posible acuerdo de pagos, todo ello sin perjuicio de la apariencia de solvencia y la manifestada voluntad de cumplimiento de obligaciones económicas de la comercializadora.

Igualmente, la misma previsión de observación deberá seguirse respecto de ASAL DE ENERGÍA, S.L. y ENERGÍA LIBRE COMERCIALIZADORA, S.L. y la deuda mantenida por ellas respecto del referido grupo distribuidor.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.